



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2073 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SIGGEDO N°5137569, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SILVIA MARIBEL CASTAÑEDA ENRIQUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006128-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 25 de septiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Memorando N° 428-2017-GRLL-GGR-GRSE-UGEL 03-TNO/AGI, el Área de Gestión Institucional hace llegar a la Comisión Especial de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, el INFORME N° 125-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 03-TNO/AGI/ESIEP con el que concluye que la I.E. PRIVADA "PSICOKIDS", no cuenta con autorización para brindar el servicio educativo en el nivel de cuna.

Que, con fecha 18 de diciembre del 2018, doña SILVIA MARIBEL CASTAÑEDA ENRIQUEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 006128-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 25 de septiembre del 2018, que deniega su solicitud sobre reintegro por concepto de devolución de los aportes previsionales dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 28047, desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de diciembre del año 2010, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 1871 – 2019 – GRLL - GGR/GRSE-OAJ de fecha 14 de mayo del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el D.S. N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde o no a la recurrente el pago de la multa no menor a 50 UIT por la infracción establecida en el Art. 7° literal a) del D.S. N° 004-98-ED, esto es, venir ofertando y prestando el servicio educativo en el Nivel de Cuna sin contar con la autorización correspondiente, calificada como INFRACCIÓN MUY GRAVE;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, de acuerdo con el Art. 2° del D.S. N° 009-2006-ED, las disposiciones contenidas en el reglamento de la Ley de Instituciones Educativas Privadas, son de aplicación a las Instituciones Privadas creadas o promovidas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, que prestan servicios educativos en las modalidades de Educación Básica Regular en sus niveles de educación Inicial, Primaria y Educación Secundaria; Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, así como la Educación Técnico Productiva.



Que, según el Art. 12° del D.S. N° 009-2005-ED, la ampliación de los servicios educativos procede por el incremento en la atención de grados de estudios, ciclos, niveles y modalidades educativas, dentro de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local. Del mismo modo, el Art. 132° del D.S. N° 011-2012-ED – Reglamento de la Ley General de Educación, establece que la ampliación de una Institución Educativa, es autorizada por la Unidad de gestión Educativa Local.

Que, de acuerdo con el Acta de Supervisión realizada el 09 de octubre de 2017, se constató que en la Institución Educativa PIVADA “PSICOKIDS”, se venía prestando el servicio educativo en el nivel de Educación Inicial para la edad de 02 años con 11 alumnos, nivel que no se encuentra autorizado para la I.E. en mención.

Que, mediante Oficio N° 1715-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 03-TNO/CEISIEP se hace llegar a los promotores de la Institución Educativa DE GESTIÓN PIVADA “PSICOKIDS”, el resultado de la supervisión realizada por la UGEL N° 03 TNO con la identificación de la presunta infracción establecida en el literal a) del Art. 7° del D.S. N° 004-98-ED; esto es, ofertar servicios educativos sujetos a registro o autorización sin contar con los mismos, verificándose que no contaban con el registro y autorización para brindar servicios para el nivel de Educación Inicial edad de 02 años, a fin de que procedan a realizar su descargo en el ejercicio de su derecho de defensa.

Que no obstante la notificación realizada con fecha 04 de junio de 2018, la promotoría de la mencionada I.E. Privada, no cumplió con formular su correspondiente descargo que permita establecer la correspondiente subsanación.

Que, la norma sustantiva vulnerada está descrita en el Art. 132° del D.S. N° 011-2012-ED, la misma que precisa que para el caso de ampliación de servicios se requiere la autorización de la Unidad de gestión Educativa Local; siendo ello así, el literal a) del Art. 7° del D.S. N° 004-98-ED, establece como infracción muy grave el ofrecer servicios educativos sujetos a registro o autorización sin contar con los mismos. Consecuentemente, si el promotor no cuenta con la autorización de servicios para el nivel de cuna, se configura la infracción establecida en el literal a) del Art. 7° del D.S. N° 004-98-ED, desestimándose una posible contravención al Principio de Tipicidad por interpretación de extensión o analogía.

Que, no obstante, el requerimiento para realizar descargos, la Institución Educativa no ha debilitado la conducta infractora establecida en el literal a) del Art. 7° del D.S. N° 004-98-ED, en tanto que la impugnante conocía que no podía prestar el servicio educativo en el nivel Inicial, Ciclo I Cuna de dos (02) años;

Que, de acuerdo con el Art. 4° del D.S. N° 004-98-ED, las instituciones educativas privadas que incurran en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo, son objeto de las siguientes sanciones administrativas según corresponda: a) INFRACCIONES LEVES: Amonestación o multa no menor de una UIT ni mayor de 10 UIT; b) INFRACCIONES GRAVES: Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT; y c) INFRACCIONES MUY GRAVES: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, Suspensión o Clausura Definitiva;

Que, el Art. 8° de la Resolución Ministerial N° 181-2004-ED, establece que en el caso que el Informe recomiende la imposición de sanción correspondiente a la Comisión de infracciones graves o muy graves por parte de las instituciones y programas educativos particulares, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, eleva el expediente en un plazo no mayor a quince días, a la Dirección Regional de Educación correspondiente, la que evalúa el expediente conformado por el Informe de Supervisión, los documentos de descargo presentados por la institución educativa y los demás documentos que se realicen en virtud a este procedimiento y expide la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días, bajo responsabilidad de su titular;



Que, luego del análisis efectuado por esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, luego de lo actuado por la CEISIEP de la UGEL N° 03-TNO, se establece que la I.E. Privada "PSICOKIDS", no ha desvirtuado la infracción establecida en el Art. 7° literal a) del D.S. N° 004-98-ED, esto es, venir ofertando y prestando el servicio educativo en el Nivel de Cuna sin contar con la autorización correspondiente, por lo que siendo una INFRACCIÓN MUY GRAVE, le corresponde confirmar la sanción con una multa no menor de 50 UIT o en su defecto la Suspensión o Clausura definitiva, de conformidad con el Art. 4° del D.S. N° 004-98-ED;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad se encuentran vigentes las normas citadas, y al no existir una ley expedida por el órgano legislativo, que derogue o modifique las sanciones establecidas, éstas se seguirán aplicando de la misma forma, razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 188-2018-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **SILVIA MARIBEL CASTAÑEDA ENRIQUEZ**, en su condición de Promotora de la Institución **Educativa Privada "PSICOKIDS"**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006128-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de setiembre de 2018, que lo Sanciona con Multa de Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias **por infracción MUY GRAVE**, al venir prestando servicios educativos en el Nivel Inicial Cuna, sin contar con la autorización correspondiente de parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**REGIÓN LA LIBERTAD**

.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.í.)

